



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03607-2008-PA/TC
JUNÍN
TONY NESTARES BALBÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tony Nestares Balbín contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 715, su fecha 27 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Medicina Humana de la Universidad del Centro del Perú solicitando:
 - i. Que se le validen sus matrículas correspondientes a los semestres académicos 2003-I y 2003-II.
 - ii. Que se le declaren válidas sus prácticas pre-profesionales y calificaciones de enero de 2003 a agosto 2003.
 - iii. Que se reconozcan sus prácticas realizadas durante el tiempo que estuvo ilegalmente sancionado.
 - iv. Que se ordene la rectificación de los miembros del Consejo de Facultad respecto de las afirmaciones inexactas y agraviantes.
 - v. Se le otorgue el grado académico de Bachiller en Medicina Humana.
 - vi. Se le indemnice por los daños y perjuicios causados.

Invoca la violación de sus derechos al debido proceso, de defensa, igualdad ante la ley, honor y buena reputación, y a la formación profesional.

2. Que los demandados contestan la demanda argumentando que:
 - i. En relación a la primera de sus pretensiones, que indican que conforme se aprecia de la Resolución N.º 050-2003-FMH./UNCP, ya se ha aceptado su matrícula mediante la regularización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii. Respecto a la segunda y tercera de sus pretensiones, sostuvo que sobre el particular, el demandante cuenta con un fallo favorable de la Segunda Sala Mixta de Huancayo, que ostenta el carácter de cosa juzgada, razón por la cual, dicha pretensión deviene en improcedente.
- iii. En cuanto al pedido de rectificación, refieren que no se ha indicado cuál es el documento a través del que se han vertido tales afirmaciones inexactas y agraviantes contra el recurrente.
- iv. En lo relacionado a que se le otorgue el grado académico de Bachiller alegan mencionan que en tanto no éste no ha sido formalmente solicitado, no le ha sido entregado, y que en todo caso, éste no le sería negado, salvo que incumpla los requisitos exigidos para tal fin.
- v. Finalmente, en relación a la indemnización por daños y perjuicios, alegan que ésta no puede ventilarse a través del proceso de amparo.
3. Que respecto a que se le validen sus matrículas correspondientes a los semestres académicos 2003-I y 2003-II, este Colegiado entiende que tal extremo de la demanda resulta improcedente en atención a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional en tanto no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que, respecto al ciclo académico 2003-I, mediante Resolución N° 050-2003-FMH./UNCOP (foja 8) la Universidad ya ha autorizado regularizar excepcionalmente su matrícula.
4. Que en el extremo referido a que se le declaren válidas sus prácticas pre-profesionales y calificaciones de enero de 2003 a agosto 2003, y se le reconozcan sus prácticas realizadas durante el tiempo que estuvo ilegalmente sancionado, resulta pertinente advertir que, sobre el particular, el demandante cuenta con un pronunciamiento favorable del Poder Judicial, que en todo caso, deberá ser ejecutado por el Juez de Ejecución, por tanto, tal extremo de la demanda deviene en improcedente (artículo 5º, inciso 3, del Código Procesal Constitucional).
5. Que en cuanto a la rectificación solicitada cabe recordar que en el fundamento jurídico N.º 14 de la STC N.º 03362-2004-AA/TC, se ha dejado establecido con carácter de precedente vinculante, que solo en los supuestos de “*información inexacta*” u “*honor agraviado*”, procede la rectificación. De modo que dicho derecho tiene como *conditio sine qua non*, el haberse emitido una información inexacta o haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.
6. En concreto y en la medida que a través de la Carta N.º 347-2003-FMH-UNCP se indicó que el demandante “*no está acreditado por la Facultad de Medicina para realizar ninguna Rotación de Internado Médico, en el Hospital de su digna*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección, toda vez que dicho estudiante no ha cumplido con los requisitos que se ha planteado a nivel de Rectorado y Decanato de la Facultad", dicha pretensión deviene en improcedente debido a que no estamos frente a ninguno de tales supuestos. En efecto, el recurrente únicamente se ha limitado a aseverar que "nunca (le) hicieron conocer sobre dichos compromisos".

7. Que en relación a que se le otorgue el grado de Bachiller este Tribunal Constitucional entiende que tal pretensión no es susceptible de ser dilucidada a través del proceso de amparo debido a que ésta no se condice con los fines de los procesos constitucionales ni con su carácter eminentemente restitutivo, que como tales, han sido previsto en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
8. Que en cuanto a la indemnización solicitada queda claro que carece de naturaleza restitutoria. Por tanto, no corresponde ser atendida en el presente proceso, sin perjuicio de dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer, si así lo estimase necesario, en la forma legal que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR